JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

AUTO No.535.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA GIRALDO ESPEJO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LOZANO JIMENEZ
RAD. No.: 2019-00490- 00

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto No.1458 del 21 de septiembre de 2021, se declaró la interrupción del presente proceso por fallecimiento del apoderado judicial y se ordenó notificar de manera personal a la demandante SANDRA LILIANA GIRALDO ESPEJO en la calle 24 No.2A-23 barrio Farfán de esta ciudad.

No obstante lo anterior no se ha concedido poder a un nuevo togado, como tampoco existe constancia de que dicha notificación se haya realizado, razón por la cual se ordenará nuevamente se realice esta notificación a la demandante para que esta informe si desea continuar con el procedimiento o por el contrario darlo por terminado, advirtiéndole de la existencia de títulos judiciales por cuenta de este proceso, los cuales solo puede ser cobrados mediando autorización del demandado, o hasta tanto se surta el proceso y se llegue a la etapa de aprobación de la liquidación del crédito.

Por lo anterior el Juzgado,

Con formato: Interlineado: Múltiple 1,15 lín.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR de manera personal a la demandante SANDRA LILIANA GIRALDO ESPEJO en la calle 24 No.2A-23 barrio Farfán de esta ciudad, para que informe si desea continuar con este proceso y designe nuevo apoderado o por el contrario si desea darlo por terminado.

Con formato: Interlineado: Múltiple 1,15 lín.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc96a3131a016f8cdf22cb511bf041c492f89051440186b68b881f566d738ca8**

Documento generado en 11/03/2024 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

AUTO No. 536.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DAMARIS CIFUENTES DE ROJAS
DEMANDADO: EVERARDO ROJAS JARAMILLO
RAD. No.: 2021-00538- 00

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 2° que:

> *" … 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque* ***no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia****, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
>
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de*

obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De acuerdo con lo prescrito anteriormente y revisado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación en el presente proceso data del día 14 de diciembre de 2021, sin que aún se surta la notificación del demandado, razón por la cual, habiendo transcurrido más de un (1) año sin que se hubiese dado impulso procesal por parte de la demandante, el juzgado procederá a declarar el desistimiento tácito conforme a la permisividad que consagra la norma en mientes.

Por lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso por aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Jueza

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af396203314f1493e4501d512dac285e71b0e3ca6248c2bb929de3943d986647**

Documento generado en 11/03/2024 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO NO. 0533
PROCESO: **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: MARÍA ERNESTINA ERAZO DE RAMÍREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MENA BERLEY MARÍA
RAD. No.: 2022-00679-00

Tuluá, Valle, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir con relación al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 370 del 20 de febrero de 2024, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

De los que son relevantes para esta decisión, se tiene que:

El pasado 21 de noviembre de 2022, la señora MARÍA ERNESTINA ERAZO DE RAMÍREZ presentó demanda de DECLARACIÓN SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra Herederos determinados e indeterminados del señor Mena Berley María. La demanda fue conocida por este despacho judicial, siendo inadmitida en auto No. 2648 del 21 de noviembre de 2022, concediendo los 5 días para subsanar la demanda. El 29 de noviembre de 2022, se subsana la demanda, siendo admitida en auto No. 2751 del 29 de noviembre de 2022, ordenando la notificación del extremo pasivo, es decir, la notificación personal a los herederos determinados BERLEY MENA OCAMPO, ALEXANDRA MENA OCAMPO Y JHON FREDY MENA OCAMPO.

El demandado BERLEY MENA OCAMPO, fue notificado por conducta concluyente y suministró la dirección electrónica para notificación de los demás herederos determinados. Así pues, en auto No. 2482 del 28 de noviembre de 2023, el despacho requirió a la parte demandante, para que continuara la integración del contradictorio a las direcciones electrónicas suministradas por el demandado, so pena de desistimiento tácito, atendiendo que ya se había hecho requerimiento en dicho sentido en auto No. 2169 del 13 de octubre de dicha anualidad.

Sin impulso procesal alguno, el despacho emitió auto No. 370 del 20 de febrero de 2024, donde dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso.

En contra de la mentada decisión, se alzó en recurso de reposición en subsidio de apelación el apoderado judicial del extremo activo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, informó que si bien no cumplió los requerimientos, en el presente proceso aún existían actos procesales de oficio pendientes para dar continuidad al trámite de la demanda, como lo es el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante MENA BERLEY MARIA, de conformidad al auto No. 2751 del 29 de noviembre de 2023. Actuación que busca garantizar el derecho fundamental de defensa de las personas indeterminadas; entendiendo que, con ocasión a la declaratorio del desistimiento tácito, también se afecta su derecho de defensa por intermedio del curador Ad-Litem.

Así pues, solicita reponer el auto en mención y disponer de un nuevo plazo para que la parte demandante integre el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Se destaca que dentro del derecho procedimental surge la garantía de los recursos ordinarios con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas y de esta manera sea factible modificar la decisión inicial, ante algún posible yerro que pudiera contener como acto involuntario del decisor o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

En ejercicio de dicha garantía, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 370 del pasado 20 de febrero de 2024, que decretó el desistimiento tácito del proceso.

De entrada, se advierte que el despacho no repondrá el auto No. 370 del pasado 20 de febrero de 2024, como quiera que el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que, para la continuidad del proceso, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado o promovido la demanda, concediendo un término de 30 días, siguientes a la notificación en estados de la providencia, para el cumplimiento de este.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 78 Ib, expresa que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. En consecuencia, la notificación personal de la demanda al demandado se constituye como un acto de parte y por ello, que sea aplicable el artículo 317 precitado.

Luego, como se dijo en la descripción de las actuaciones, el despacho no realizó un único requerimiento, sino que, por el contrario, realizó un total tres requerimientos, para un total de espera de nueve meses, sin que la parte demandante se pronunciara mínimamente informando su situación, pues solo hasta el 27 de julio de 2023 que presentó el recurso, realizó una actuación que interrumpiera el desistimiento.

Y es que, si bien el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que el emplazamiento ya será realizado por la secretaría del despacho, sin necesidad de publicación previa en medio masivo y circular, conforme lo establecía el Código General del Proceso; lo cierto es, que la integración del contradictorio es una carga

que incumbe principalmente a la parte solicitante, es decir, a la parte que activo la jurisdicción para lograr los fines que a bien pretende. Luego, al realizar una interpretación sistemática e histórica a dicho artículo, no se puede apreciar exegéticamente, sino en conjunto, brindando una interpretación armónica a una figura procesal (EMPLAZAMIENTO), que sigue haciendo parte del denominado grupo de “Notificaciones” que contempla el CGP y que, desde sus cimientos está adjudicado a la parte demandante.

Así las cosas, al no satisfacer la carga que fue impuesta de manera perentoria por este despacho judicial, con advertencia que se aplicaría la sanción en comento, sin que se hubiese acreditado una circunstancia de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del mandato, y, pese a que el demandado BELEY MENA OCAMPO facilitó los datos de notificación de los demás demandados, es acertada la decisión del despacho y en consecuencia, no se repondrá el auto No. 370 del 20 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 370 del pasado 20 de febrero de 2024 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 371 del Código General del Proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso subsidiario de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal efecto, **REMÍTASE** el presente proceso a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, para los fines contemplados en el artículo 324 y ss. *Ib. g*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Mcs

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdaee83128a66f19685718ce0e78f36ad8d74625030166a022ba512a565788f**

Documento generado en 08/03/2024 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

AUTO No. 538.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JULIE ASTRITH RODAS JARAMILLO
DEMANDADO: JOSE DERLY JIMENEZ GOMEZ
RAD. No.: 2023-00065-00

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procedió a requerir a la parte demandante mediante Auto No. 019 del 3 de enero de 2024, a fin de que cumpliera con la carga procesal que pesaba sobre dicha parte, para lo cual se concedió un término de 30 días, lapso durante el cual el expediente permaneció en la secretaría para los fines pertinentes. Es de anotar que dicha providencia fue debidamente notificada por estado No.002 del 5 de enero de 2024 como lo consagra la norma en cita.

Así, se advierte que el término antes aludido se encuentra más que vencido sin que la parte demandante haya cumplido con la gestión que le correspondía ni se haya interesado en lo más mínimo por efectuar la misma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada y se dispondrá la terminación del proceso. En igual sentido, se advierte al demandante que este proceso podrá solo promoverse nuevamente, una vez pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso por aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por cuanto no se dispuso el levantamiento de ninguna medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Jueza

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207023434b30f207b3dea7796d87c148c739e8518ebd967e5684cdb69475962**
Documento generado en 11/03/2024 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO 534

PROCESO: ***DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL***
DEMANDANTE: ÁNGELA BIBIANA GÁLVIS CORRALES
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PÉREZ TABA
RAD. No.: 2023-00640-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA TULUA VALLE
Tuluá-Valle, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante acuerdo No. CSJVAA24-13, de 7 de febrero del año en curso, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, comunicó a los Juzgados Promiscuos de Familia de Tuluá, Valle del Cauca, las reglas a seguir para la distribución de los procesos, con destino al Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Tuluá, despacho que fuera creado a través del Acuerdo Superior PCSJA23-12124 DE 2023, con carácter permanente.

En cumplimiento de lo anterior, y siguiendo los criterios fijados para la remisión, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

"…a) Demandas pendiente de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a agosto de 2021."

A este juzgado en particular, se dispuso a remitir 96 procesos en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la vigencia del precitado acto administrativo.

Al revisar el presente proceso, se ha advertido que el mismo se encuentra dentro de los criterios enlistados para su remisión, por lo que se dispondrá su remisión al juzgado homólogo, y en el evento que por cuenta del mismo existan títulos judiciales en el Banco Agrario, el proceso tenga títulos judiciales por su cuenta, de dispondrá su conversión, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo PCSJA20—11686 DE 10.12.2020 del C.S.J, en lo pertinente.

De igual manera, se deberá comunicar esta decisión a todas las partes, indicándoles el correo del juzgado de destino, al igual que dicha remisión se realizará a partir del día lunes 11 de marzo de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *la remisión del presente proceso, al* ***JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA,*** *atendiendo las razones expuestas en la parte motiva. El correo electrónico de dicho despacho judicial es j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: *Si por cuenta de este proceso existieren títulos judiciales, hacer la conversión en favor del despacho destinatario.*

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO Y A LA PAR, COMUNICAR *directamente a los correos electrónicos de los apoderados y las partes, para que tengan conocimiento de esta decisión, cumpliendo con el artículo 35, y parágrafo 1 del artículo 36 del acuerdo Superior PCSJA23-12123 y demás acuerdos expedidos por el C.S.J en el sentido de brindar dicha información a los usuarios utilizando los medios digitales.*

Anotar su salida y cancélese su radicación. Envíese el expediente digital, a partir del día 11 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez*,*

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942c79d9c9ed4cbf41148deaeb1c81afd5a6d891ce45a9a57721053603535d6**

Documento generado en 08/03/2024 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica